



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 74/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0066, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión constitucional incoado por Rafael Luís Martínez Hazim, contra la Sentencia núm. 338 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los argumentos de las partes, Alquímedes Rafael Pacheco Gómez interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de Rafael Luís Martínez Hazim, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 2859 sobre cheques, con relación a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Alquímedes Rafael Pacheco Gómez. Luego de recorrer varias instancias, Rafael Luís Martínez Hazim fue declarado culpable en primer grado, y dicha decisión fue confirmada tanto en segundo grado como por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.</p> <p>La parte recurrente, Rafael Luís Martínez Hazim, alega que tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como las instancias inferiores lesionaron su derecho a ser juzgado en base a pruebas obtenidas legalmente y que se ha producido un injustificado cambio jurisprudencial, lo que, en consecuencia, vulnera su derecho de defensa, así como su derecho a la igualdad, motivo por el cual ha apoderado a la jurisdicción constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional interpuesto por Rafael Luís Martínez Hazim, contra la sentencia núm. 338 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la decisión recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rafael Luís Martínez Hazim, a la parte recurrida, Alquímedes Rafael Pacheco Gómez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0017, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Rosa Carolina De La Altagracia Bergés Martin De Hall contra la Resolución núm. 534 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda en oponibilidad de sentencia incoada por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata por la señora Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martin de Hall en contra de Daguaco Inversiones, S.A., Globalia Corporación Empresarial, S.A., y Be Live Gran Carey Hotels, resultando la Sentencia núm. 465-2011-00256 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), la cual rechazó el medio de inadmisión, no conforme con esta decisión la hoy recurrente interpuso un recurso por ante la Corte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), acoge el recurso de apelación. Inconforme con dicha decisión, de Globalia Corporación Empresarial, S.A., Daguaco Inversiones, S.A., y Be Live Gran Carey Hotels, interpusieron un recurso de casación por ante Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Resolución núm. 534 de fecha ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014) casó sin envío el referido recurso, con lo cual queda confirmada la sentencia de primer grado. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rosa Carolina de la Altagracia Martin de Hall contra la Resolución núm. 534 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. 534 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Rosa Carolina de la Altagracia Bergés Martin de Hall; y a las recurridas, Globalia Corporación Empresarial, S.A., Daguaco Inversiones, S.A., y Be Live Gran Carey Hotels,</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0026, relativo al recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de decisión jurisdiccional incoados por Luís Miguel Gerardino Goico, en contra de la sentencia
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 63, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la disputa inició con la demanda en resiliación del contrato de arrendamiento urbano y desalojo del inmueble localizado en la calle Hostos núm. 38, esquina calle El Conde, Distrito Nacional, que comprende al centro comercial denominado “Plaza Conde”. La demanda fue incoada por el Edificio Baquero, C. por A., contra Luís Miguel Gerardino Goico; esta acción fue rechazada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con la referida decisión, el Edificio Baquero, C. por A., interpuso un recurso de apelación que también fue rechazado. Luego, el propietario del inmueble arrendado -Edificio Baquero, C. por A.- sometió un recurso de casación que fue acogido y, en consecuencia, se casó la sentencia de alzada y fue enviado el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.</p> <p>La Corte de Apelación de envió, al momento de conocer del recurso de apelación decidió acogerlo, revocar la sentencia de primer grado, acoger parcialmente la demanda original y, en consecuencia, ordenó tanto la resiliación del contrato de arrendamiento urbano, como el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando –bajo cualquier título- el inmueble arrendado. En contra de la indicada decisión, Luís Miguel Gerardino Goico elevó un recurso de casación del cual conocieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano que el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso su rechazo mediante la Sentencia núm. 63, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luís Miguel Gerardino Goico, contra la Sentencia núm. 63, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en intervención voluntaria formulada por Doris Marina Solis Jiménez,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Duran, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión de decisión jurisdiccional y la demanda en intervención voluntaria, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 63, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luís Miguel Gerardino Goico, así como a la parte recurrida, Edificio Baquero, C. por A., y a los intervinientes voluntarios, Doris Marina Solís Jiménez, Bélgica Rojas, Carlos Florián, Catalina Moquete, Víctor Manuel Luna González, Patrick Leclerq, Félix Ángel Medina Pineda y Marianela Duran.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Construcción Pesada, S.A. contra la Sentencia núm. 709 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda de cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, incoada por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los señores Remond Dipong, Neg Go Capois, Maurice Destin, Lafortune James, Gabaud Elitan, Ares Severino, Jean Dieuseusl, Nelson Jean, Joansaint David, Fenelix Fristner, Feliz Miluis, Laurent Louis Jacques, Antonio Rodríguez Calzada, Charles



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Jean Paul, Alex Francisco, Pedro Senatu, en contra de la empresa Proyecto Marbella Construcciones Pesadas, S.A., resultando la Sentencia núm. 123-2010 de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), la cual rechazó la demanda por despido, por no haberse probado la prestación del servicio; no conforme con esta decisión los hoy recurridos interpusieron un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante la Sentencia núm. 559-2011 del veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), revocó la sentencia recurrida, y dejó resuelto el contrato de trabajo; no conforme con dicha decisión, la empresa Construcción Pesada, S.A., interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 709 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) rechazó el referido recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcción Pesada, S.A. contra la Sentencia núm. 709 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia CONFIRMAR, en todas sus partes la Sentencia núm. 709 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de agosto de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la recurrente Construcción Pesada, S.A; y a los recurridos, Remond Dipont, Neg Go Capois, Maurice Destin y compartes.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2015-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Stile Jones contra la Sentencia núm. 69 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por los señores Manuel Morillo Alcántara, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Morillo Brea, Hugo José Miguel Brea Santos y Ángel Rafael Caonabo Santos Brea en contra de la señora Stile Jones, resultando la Sentencia núm. 00352 de fecha doce (12) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual condena a la parte demandada a pagar una indemnización a favor de los demandantes como justa reparación por los daños materiales sufridos. No conforme con dicha decisión la señora Stile Jones, interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 237 de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007) rechazó el referido recurso y modificó el literal a) del ordinal cuarto de su dispositivo que trata sobre el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización. Inconformes con dicha decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 356 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil once (2011) casó exclusivamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual mediante la Sentencia núm. 019 de fecha nueve (09) de enero de dos mil trece (2013), modifica el literal a) del ordinal cuarto disponiendo que la suma indemnizatoria sea liquidada por estado.</p> <p>Como consecuencia de la referida liquidación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como corte de envío, mediante la Sentencia núm. 188 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), acoge la demanda en liquidación de daños y perjuicios por estado y fija el monto que deberá pagar la señora Stile Jones. No conforme con dicha decisión, la señora Stile Jones interpuso un recurso de casación por ante las Salas</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Sentencia núm. 69 declaró inadmisibile el referido recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibile el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Stile Jones contra la Sentencia núm. 69 dictada por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de junio de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Stile Jones; y a los recurridos, Manuel Morillo Alcántara, Rosa Morillo Brea, Julio C. Morillo Brea, Sobeida A. Morillo Brea, Hugo J. Santos Brea, Ángel R. Brea, Fernando Morillo Brea, Sonia Josefina Santos Brea y Manuel Morillo Fernández.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0282, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) contra la Sentencia núm. 00003-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento que interpuso el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte para que se le ordenara a esa entidad dar cumplimiento a la obligación de pago que está contenida en la Ley núm. 6-86 que establece la especialización del 1% sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>las del Estado, para la creación de un fondo común de Servicios Sociales, Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas afines.</p> <p>Previo a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, la parte recurrente puso en mora a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte, a través del acto de alguacil núm. 1034-14 de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), para que cumpliera con las disposiciones de la referida Ley y procediera al pago.</p> <p>Con ocasión del conocimiento de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015), dictó la Sentencia núm. 00003-2015, donde rechazó la acción de cumplimiento fundamentado en el hecho de que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte no ha violado derechos fundamentales, ni tampoco ha incumplido una ley o acto administrativo, ya que la alegada falta se debió a que el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción no le había suministrado las documentaciones necesarias para que ésta tramitara su pago por ante el Ministerio de Hacienda.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia, que fue remitido a este Tribunal Constitucional en fecha ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción contra la Sentencia núm. 00003-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR improcedente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción para que la Oficina, así como a la recurrida Oficina para el Reordenamiento del Transporte.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0320, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña, contra la Sentencia núm. 198-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina porque alegadamente a los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña les fue retirado el beneficio de percibir la pensión correspondiente al plan de pensiones de la Caja de Pensiones y Jubilaciones de los Choferes, de conformidad con la Ley núm. 547 del doce (12) de enero de mil novecientos setenta (1970).</p> <p>Como consecuencia de ello, los señores Edun de Jesús Disla Frías y compartes incoaron una acción de amparo a los fines de revertir la cancelación del beneficio de la pensión descrita precedentemente, acción que fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo tras alegadamente haberse comprobado que fue interpuesta fuera del plazo estipulado por la ley que rige la materia.</p> <p>En razón de la inconformidad de los indicados señores por la precitada decisión, han apoderado esta sede del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña, contra la Sentencia núm. 198-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 198-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes los señores Edun de Jesús Disla Frías, Elpidio de Jesús Hilario Mirabal, Ramón Julián Hernández P., Nicanor de Jesús Abreu, Rafael Silverio Sosa, Rafael de los Santos Vargas, Ramón Eligio de Jesús Alberto, Ramón Inocencio Cruz Collado, Evangelista Mercedes O., Antonio Vargas, Ramón E. Hernández F., José Martínez Gómez, Ramón Reyes Paulino y Juan José Faña y a la recurrida la Caja de Pensiones y Jubilaciones para los Choferes.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0332, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Severino Peralta, contra la Sentencia núm. 00407-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) del mes de octubre del dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Miguel Severino Peralta contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), a fin de solicitar que se le asigne una pensión de invalidez por enfermedad. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00407/2015 declaró inadmisibles la referida acción de amparo, por entender que no se ha conculcado el derecho a la seguridad social alegado por el amparista.</p> <p>Inconforme con la referida sentencia, el señor Miguel Severino Peralta interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el cual persigue la revocación de la decisión de marras.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguel Severino Peralta, contra la Sentencia núm. 00407-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) del mes de octubre del dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00407-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha seis (06) del mes de octubre del dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por el señor Miguel Severino Peralta contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Miguel Severino Peralta, y la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente TC-05-2016-0337, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ysabelito González Marcelle, contra la Sentencia núm. 0113-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha tres (03) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la puesta en retiro por antigüedad del señor Ysabelito González Marcelle de las filas de la Policía Nacional. En razón de esto, el señor González Marcelle interpuso una acción de amparo, a los fines de ser restituido en dicha institución, acción que fue declarada inadmisibles por extemporánea mediante la decisión que ha sido hoy recurrida en revisión constitucional.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por interpuesto por el señor Ysabelito González Marcelle, contra la Sentencia núm. 0113-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha tres (03) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente ex General de Brigada Ysabelito González Marcelle y a la recurrida Policía Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2016-0377, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fran Teodoro Marte, contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, la parte recurrente, Fran Teodoro Marte, interpuso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo en contra del Ejército de la República Dominicana y su comandante general, Mayor General José Eugenio Matos de la Cruz, bajo el alegato de que el oficio 32518 de fecha 01/12/2015 con fecha de vigencia a partir del 04/12/2015, emitido por el Ministro de Defensa, en donde se le emite la baja del recurrente, violenta una serie de derechos fundamentales, así como las garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva .</p> <p>Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 00129-2016, en donde procedió a decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporáneo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo incoado por el señor Fran Teodoro Marte, contra la Sentencia núm. 00129-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Fran Teodoro Marte, al Ejercito de la Republica dominicana y su Comandante el Mayor General José Eugenio Matos y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**